



# Trámite **242626**

Código validación **FJ3VRZYJEG**

Tipo de documentación **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **18-mar-2016 16:06**

Numeración documento **28-msv-an-2016**

Fecha oficio **16-mar-2016**

Remitente **VELA CHERONI MARIA SOLEDAD**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/cds/estadoTramite.jsf>

6/3



*Contigo ¡de ley!*

Quito, 16 de marzo de 2016  
Oficio N° 28-msv-an-2016

Licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano  
Presidenta de la Asamblea Nacional  
Presente

De mi consideración.-

En el ejercicio de mis funciones como Asambleísta por la Provincia de Manabí, basada en los artículos 134 numeral 1 y el 136 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda concordancia con los artículos 9, 54, 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted señora Presidenta el siguiente **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL NUMERAL 22 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL”** para su difusión y conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, a efecto de que se proceda con el trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,

*Ma. Soledad Vela Ch.*  
Licenciada María Soledad Vela Cheroni  
Asambleísta por la Provincia de Manabí



## PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL NUMERAL 22 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de mayo de 2015 en el Registro Oficial Nro. 506 se publicó el Código Orgánico General del Procesos - COGEP, el mismo que entrará en vigencia el 22 de mayo del 2016. Este Código busca hacer efectiva una justicia oportuna que se ajuste a los principios del artículo 169 de la Constitución: la simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal. Con este objetivo el cuerpo legal pretende simplificar ciertos procedimientos como es el caso del divorcio por mutuo consentimiento y la terminación de la unión de hecho en la vía judicial.

El artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos considera dentro de los procedimientos voluntarios con competencia exclusiva de las o los juzgados al divorcio y a la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento siempre que haya hijos dependientes. En regulación a estos procesos el artículo 335 del código señala en su tercer inciso que: "La o el juzgador convocará a audiencia en un ***término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación.*** En dicha audiencia, se escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes, a continuación se aprobará o negará lo solicitado."

En la Disposición Reformatoria Décima Quinta que reforma el artículo 18 de la Ley Notarial señala en su numeral 1 que son atribuciones "exclusivas" de las notarias y los notarios además de las constantes en otras leyes: ..., y en ellas se mantienen vigente en el artículo 18, numeral 22 de dicha ley: "***Tramitar los divorcios por mutuo consentimiento únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia...***" En lo que respecta a este tipo de divorcio el mismo numeral 22 señala que la

audiencia de conciliación debe realizarse en **un plazo no menor de sesenta días**.

Entre las dos leyes hay una situación ilógica, pues el objetivo que lo constituye es el mismo, esto es la disolución del matrimonio y en el caso del divorcio por mutuo consentimiento sin hijos ni personas dependientes, el plazo es mayor. Hay que considerar que este tipo de divorcio no afecta a terceras personas que por su situación de vulnerabilidad requieren una atención primordial dentro del proceso.

En este sentido y del análisis antes señalado es necesario guardar concordancia entre las dos leyes, además que en la Ley Notarial se hace imprescindible aplicar el principio de celeridad y economía procesal que el Código General de Procesos pretende hacer efectivo. En este sentido el tiempo de la audiencia en divorcios por mutuo consentimiento gestionado por vía notarial, debería ser más corto en relación al vigente, además no puede hablarse de plazo pues en expresión procesal civil debería ser término.

Por otra parte, el artículo 226 del Código Civil señala en su literal a) que la unión de hecho termina: "por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil"; al determinar la necesidad de instrumento público se entiende que debe ser por escritura pública ante notaria o notario, mediante una declaración. Sin embargo el artículo 222 del Código Civil dice que la unión de hecho tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, por lo tanto debería realizarse la terminación de la unión de hecho cuando no hay hijos menores de edad o bajo dependencia aplicando el mismo procedimiento que el divorcio por vía notarial, no olvidemos el principio de la dogmática jurídica: las cosas se deshacen como se hacen.

En atención a estos requerimientos se presenta el siguiente proyecto de reforma a la Ley Notarial.

### **CONSIDERANDO**

**Que** el artículo 169 de la Constitución señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Que** el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Que** el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que el notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.

**Que** el artículo 1 de la Ley Notarial señala que la función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella.

**Que** el artículo Art. 18 numeral 22 de la Ley Notarial dispone que las notarias y los notarios deben tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio. El notario mandará que los comparecientes reconozcan sus

respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse.

**Que** el artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial indica que la notaria o el notario deberán solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes.

**Que** el artículo 222 del Código Civil señala que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

**Que** la unión de hecho es un estado civil y por ello debe cumplir un proceso para su terminación similar al del divorcio contenido en la Ley Notarial.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 6 de la Constitución y el artículo 9, numeral 6 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente reforma a la Ley Notarial:

#### **LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL.**

**Artículo 1.- Reformar el artículo 18 numeral 22 con el siguiente texto :**

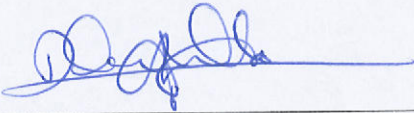
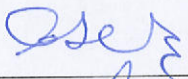
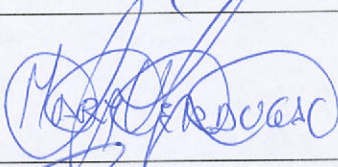
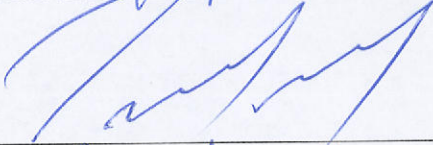
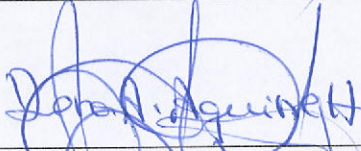


*"22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento y **terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia.** Para el efecto **las partes** expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, o la **terminación de unión de hecho según sea el caso,***

mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil. La notaria o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un **término** no menor de diez días, en la cual **las partes** deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por **terminando la unión de hecho**. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o **la terminación de la unión de hecho** de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil. **En el caso de divorcio se deberá marginar respectivamente en el acta de matrimonio** y; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia, que deberá ser devuelta a la notaria o el notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la notaria o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro **del término de 5 días posteriores** a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el notario archivará la petición;”

### **Disposición final**

Las reformas de esta ley entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**FIRMAS DE APOYO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL  
 NUMERAL 22 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NOTARIAL**

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Blanca Arguello	
Carlos Velasco	
Mary Verdugo C	
Fausto Terán	
Dora Aguirre	
Bairon Valle	
Richard Fairén	
Diego Villarreal	